

la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el artículo 8° de la Ley N° 27711, Ley del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo; y el literal d) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 173-2002-TR;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Reubicación Directa de los ex trabajadores inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente que optaron por el beneficio de reincorporación y reubicación laboral previsto por la Ley N° 27803, señalados en el anexo de la presente norma.

La reubicación señalada en este artículo se efectúa en las plazas comunicadas por las empresas del Estado a las que se hace referencia en la parte considerativa y de acuerdo a las comunicaciones efectuadas mediante los documentos de vistos.

Artículo 2°.- Las entidades mencionadas en el anexo de la presente norma, deben reubicar a los ex trabajadores citados, en el plazo de cinco (5) días hábiles de su publicación.

Artículo 3°.- La presente norma entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARIO MARTÍN PASCO COSMÓPOLIS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

ANEXO

PETRÓLEOS DEL PERÚ

1	ANTON ANTON, FEDERICO AURELIO	7	COLONA FLORES, DAGOBERTO
2	AREVALO ARCELA SEGUNDO EVARISTO	8	GOMEZ HUERTAS, ERNESTO
3	CASTILLO RUIZ, JAIME BENJAMIN	9	JIMENEZ MONTENEGRO, MARINA BETSABÉ DE JESÚS
4	CASTRO CARDOZA, CÉSAR ALFREDO	10	PFLUCKER VERNAL, FEDERICO CARLOS RAMON
5	CHÁVEZ UBILLÚS, JUAN UBALDO	11	VEGA BENITES, ANDRÉS
6	CHUNGA CASTILLO, SEGUNDO ISRAEL	12	ZAPATA JUAREZ, CÉSAR AUGUSTO

SEDAPAL

1	CASTILLO VILLEGAS JOSE BERARDO	2	PEREZ PARDO JOSE BERNARDO
---	-----------------------------------	---	---------------------------

198614-1

TRANSPORTES Y
COMUNICACIONESModifican el Plan Nacional de
Atribución de Frecuencias e incluyen
definición de operador ruralRESOLUCIÓN MINISTERIAL
N° 377-2008 MTC/03

Lima, 7 de mayo de 2008

CONSIDERANDO:

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece en su artículo 57°, que el espectro radioeléctrico es un recurso natural de dimensiones limitadas que forma parte del patrimonio de la Nación; cuya utilización y otorgamiento de uso a particulares se debe efectuar en las condiciones señaladas en la Ley y su Reglamento;

Que, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, dispone en su artículo 199°, que corresponde al Ministerio de Transportes y

Comunicaciones la administración, atribución, asignación y el control del espectro radioeléctrico;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03 se aprobó el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, documento técnico normativo que contiene los cuadros de atribución de frecuencias y la clasificación de usos del espectro radioeléctrico;

Que, por Resolución Viceministerial N° 518-2002-MTC/15.03, se designó a los miembros del Comité Consultivo del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, encargado de realizar los estudios y propuestas técnicas relacionados al citado Plan;

Que, con fecha 27 de enero de 2008, se publicó en el Diario Oficial El Peruano el proyecto de norma que establece la utilización de la banda 450 MHz (bandas 450 - 452,5 MHz y 460 - 462,5 MHz) para áreas rurales y lugares de preferente interés social; habiéndose recibido y evaluado los comentarios de los interesados;

Que, el referido Comité Consultivo mediante Informe N° 04-2008-MTC-CCPNAF, recomienda la modificación del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, a fin de atribuir las bandas 450 - 452,5 MHz y 460 - 462,5 MHz para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para ser utilizadas por operadores rurales, con la finalidad de promover la expansión de los servicios de telecomunicaciones en áreas rurales, lugares de preferente interés social y en aquellas zonas que contribuyan a la sostenibilidad de los proyectos rurales;

Que, asimismo, el citado Comité Consultivo mediante Informe N° 09-2008-MTC-CCPNAF recomienda que la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones adopte las medidas que fueran necesarias en la asignación de la referida banda, a fin de evitar que se produzcan eventuales interferencias perjudiciales;

Que, mediante Informe N° 82-2008-MTC/26, la Dirección General de Regulación y Asuntos Internacionales de Comunicaciones, recomienda incluir la definición de operador rural a efectos de viabilizar la utilización de la referida banda para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en áreas rurales y lugares de preferente interés social;

Que, la presente norma permitirá promover la inversión y la expansión de redes y servicios públicos de telecomunicaciones a través de los operadores rurales fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao; lo que se condice con los objetivos de la presente Administración de reducir la brecha en infraestructura de comunicaciones y promover el acceso universal a estos servicios;

Que, en tal sentido, corresponde modificar el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias e incluir la definición de operador rural;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27791, los Decretos Supremos N°s. 013-93-TCC y 020-2007-MTC;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorporar la Nota P48A en los cuadros de atribución de frecuencias de las bandas 450 - 455 MHz y 460 - 470 MHz del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias – PNAF, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 187-2005-MTC/03, conforme al siguiente texto:

"P48A Las bandas comprendidas entre 450 - 452,5 MHz y 460 - 462,5 MHz están atribuidas a título primario para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones para ser utilizadas por operadores rurales fuera de la provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao."

Artículo 2°.- Para efectos de las asignaciones en las bandas 450 - 452,5 MHz y 460 - 462,5 MHz, entiéndase como operador rural al concesionario de servicios públicos de telecomunicaciones, que tenga al menos el 80 por ciento del total de sus líneas de telefonía fija en servicio, en áreas rurales y/o lugares de preferente interés social.

Artículo 3°.- La Dirección General de Concesiones en Comunicaciones adoptará las medidas necesarias en la asignación de las bandas 450 - 452,5 MHz / 460 - 462,5 MHz y 452,5 - 457,5 MHz / 462,5-467,5 MHz en una misma área geográfica, a fin de evitar interferencias perjudiciales.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VERÓNICA ZAVALA LOMBARDI
Ministra de Transportes y Comunicaciones

198124-1